

DISPONGO:

Artículo único.-El artículo 41 del Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, aprobado por Real Decreto 1157/1982, de 30 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. 1. De la Secretaría General del Consejo depende la Dirección Técnica, cuyo titular será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear. Tendrá los mismos emolumentos que en los Presupuestos Generales del Estado se asignen a los Directores generales.

2. Corresponde a la Dirección Técnica elaborar las propuestas de resolución en las materias a que se refiere el artículo 2.º de la Ley constitutiva del Consejo, efectuando la evaluación de las instalaciones u operaciones correspondientes y llevando a cabo la inspección de las mismas.

3. Dependen de la Dirección Técnica las siguientes Unidades:

a) La Subdirección de Centrales Nucleares, a la que corresponde el informe y propuesta de autorizaciones relativas a centrales nucleares, en sus diferentes fases, la evaluación y análisis de la experiencia operativa y la actualización de los requisitos de seguridad aplicables a las mismas.

b) La Subdirección de Instalaciones Radiactivas y del Ciclo del Combustible Nuclear, a la que corresponde el informe y propuesta de autorizaciones relativas a instalaciones radiactivas y actividades del ciclo de combustible, transporte, empresas comercializadoras y de servicios técnicos especializados y homologación de aparatos, equipos y envases radiactivos.

c) La Subdirección de Protección Radiológica a la que corresponden las funciones de vigilancia y control de las dosis de exposición del personal profesionalmente expuesto y de la población en general, informes técnicos y propuestas de autorizaciones de entidades de servicio de protección radiológica, de dosimetría personal y de vigilancia sanitaria de personal profesionalmente expuesto, así como el análisis y vigilancia del cumplimiento de la reglamentación vigente sobre Protección Radiológica y evaluación de los Programas de Vigilancia de Impacto Radiológico Ambiental.

d) La Subdirección de Análisis y Evaluaciones, a la que corresponde el informe técnico y propuesta sobre sistemas nucleares, contención y análisis del núcleo; ingenierías mecánica, estructural, química, de materiales, eléctrica e instrumentación y control; sistemas auxiliares, cualificación ambiental y mantenimiento y análisis probabilista de seguridad y factores humanos de las instalaciones nucleares y de las instalaciones radiactivas de mayor importancia.

e) La Subdirección de Emplazamientos y Programas de Cooperación, a la que corresponden las funciones de informe sobre los emplazamientos de Centrales Nucleares, almacenamiento de residuos radiactivos y de las grandes instalaciones radiactivas, y propuesta, participación y seguimiento de programas de investigación y desarrollo, tanto nacionales o extranjeros, como internacionales.

f) La Secretaría Técnica, a la que corresponden las funciones de informe y propuesta en relación con las competencias del Consejo de Seguridad Nuclear en materia de emergencias, programas de garantía de calidad y protección física de instalaciones nucleares, reglamentación técnica, componentes nucleares y licencias de personal de operación y supervisión.

4. Asimismo, dependen de la Secretaría General la Subdirección de Administración, a la que corresponde la realización de las actividades de gestión económica, financiera, administración de recursos humanos y de información al público, y la Asesoría Jurídica a la que corresponde la elaboración de estudios e informes de carácter jurídico y las propuestas de resoluciones de recursos y de normativa general.

5. Los titulares de las Unidades determinadas en los puntos 3 y 4 tendrán los emolumentos que en la Administración Civil del Estado se señalen para los Subdirectores generales. Contarán con las unidades organizativas básicas necesarias para el desempeño de su misión que establezca el Consejo dentro de las dotaciones presupuestarias.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13353 RESOLUCION de 31 de mayo de 1989, de la Dirección General de Transportes Terrestres, fijando el contingente anual de autorizaciones de transporte de viajeros de ámbito nacional para vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, para 1989.

Por Orden de fecha 22 de febrero de 1988 se determinó el procedimiento para el otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte de ámbito nacional para vehículos de viajeros de más de nueve plazas, incluido el conductor; igualmente, por Orden de fecha 30 de septiembre de 1988 se fijó la fórmula determinante del contingente anual de dicha clase de autorizaciones en función de diversas variables, cuyos valores referidos a 1988 han sido los siguientes:

Número de pernoctaciones de españoles en hoteles nacionales:

$$P = 48.987.289.$$

Entradas de turistas europeos por cualquier medio, excepto por carretera:

$$EE = 17.606.451.$$

Número de escolares de EGB:

$$ESC = 5.148.016.$$

Número de autorizaciones de transporte discrecional de ámbito nacional:

$$VDN = 10.857.$$

Número de autorizaciones de transporte discrecional de ámbito local:

$$VDL = 5.438.$$

Número de autocares provistos de tarjeta VR:

$$VR = 9.759.$$

Número de autocares provistos de autorizaciones de transporte privado complementario:

$$VPC = 1.216.$$

Incremento en el año 1988 del conjunto de autorizaciones VDL y VR:

$$\Delta (VDL + VR) = 554$$

Número de autorizaciones VR, adscritas en 1988 a servicios regulares de más de 100 kilómetros de longitud de itinerario:

$$VRN = 2.431.$$

Al obtenerse un valor negativo para el contingente anual al aplicar la fórmula general, se hace preciso recurrir a los valores señalados en el artículo 2.º de dicha Orden:

$$C1 = 0,10 \Delta (VDL + VR) = 55$$

$$C2 = 0,01 (VRN) = 24$$

Una vez determinados dichos valores y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la citada Orden de 30 de septiembre de 1988, esta Dirección General de Transportes ha resuelto lo siguiente:

Primero.-El contingente anual de autorizaciones de transporte de ámbito nacional para vehículos de transporte discrecional de viajeros de más de nueve plazas, incluido el conductor, a repartir en 1989, queda fijado en 55 autorizaciones.

Segundo.-Las correspondientes peticiones deberán solicitarse ante la Dirección General de Transportes Terrestres, en el plazo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1989, acompañadas del resguardo acreditativo de la constitución de la correspondiente fianza de 100.000 pesetas por cada autorización solicitada, en los términos previstos en el punto 2 del artículo 4.º de la Orden de 22 de febrero de 1988.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la citada Orden de 22 de febrero de 1988, dichas solicitudes las podrán presentar todas las personas físicas o jurídicas que cumplan el requisito de capacitación profesional siempre que en los dos últimos años, contados desde la fecha de publicación de esta Resolución, no hayan disminuido el número de autorizaciones de ámbito nacional y comarcal de que, en su caso, fueran titulares.

Cuarto.—Igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 5.º de dicha Orden, se fija como fecha del sorteo correspondiente, que será público, el día 30 de noviembre de 1989, en lugar y hora que previamente se anunciará.

Madrid, 31 de mayo de 1989.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

13354 REAL DECRETO 644/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria en materia de intercambio de carnes frescas de aves para el comercio intracomunitario, e importación de las mismas de terceros países, y las normas que hacen relación a los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas exige una inmediata armonización de la legislación veterinaria, en general, y de nuestra Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes, en particular, de conformidad con lo dispuesto en las normas comunitarias que son aplicables en esta materia y en orden a posibilitar, con criterios comunitarios uniformes, el comercio de carnes entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y la importación de éstas de terceros países.

Las disposiciones que regulan en nuestro país el sacrificio de aves, la obtención de canales, carnes y despojos, así como la inspección de dichos productos, su conservación, transporte, importación, exportación y comercialización, vienen establecidas por el Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 15), normativa que aún cuando no difiere sustancialmente de la legislación veterinaria comunitaria relativa a las prescripciones sanitarias y técnico-sanitarias de mataderos de aves, salas de despiece, industrialización, almacenamiento, conservación, distribución y comercialización de sus carnes, ha de ser armonizada a fin de exigir similares requisitos tanto para el tráfico comercial de carnes y despojos de ave entre países comunitarios, como para la importación de estas mismas carnes de terceros países, sin perjuicio de mantener en toda su vigencia, dentro del ámbito nacional, la actual Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes.

Con independencia del objetivo antes señalado de adecuación de nuestra normativa veterinaria a la legislación comunitaria, el presente Real Decreto pretende dar cumplimiento a las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional sobre normativa básica.

El establecimiento de la normativa contenida en los preceptos del presente Real Decreto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria en materia de intercambio de carnes frescas de ave para el comercio intracomunitario, e importación de las mismas de terceros países, y las normas que hacen relación a los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio, se efectúa, tanto al amparo de la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.10.ª de la Constitución sobre comercio exterior, como de aquellos preceptos legales que, como el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se considera sirven de apoyo legal, como del conjunto de la jurisprudencia sentada por el propio Tribunal Constitucional relativa, entre otros extremos, a la unidad de mercado, la libre circulación de bienes o la igualdad de trato de todos los ciudadanos, con independencia de su ubicación territorial.

A estos efectos, y de conformidad con lo dispuesto en las Directivas 71/118/CEE («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 8 de marzo), 80/216/CEE («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 21 de febrero), 80/879/CEE («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 24 de septiembre), 85/324/CEE («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 28 de junio), y sus correspondientes modificaciones, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria que se publica adjunta al presente Real Decreto, en la que se regulan las condiciones que deben reunir las carnes frescas de ave, tanto para el comercio intracomunitario como para la importación de países terceros, así como los establecimientos autorizados para participar en los mismos.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—Queda incluido en el ámbito de esta disposición tanto el comercio intracomunitario como la importación de terceros países de canales, carnes y despojos procedentes de las aves domésticas siguientes: gallinas, pavos, pintadas, patos y ocas.

La presente disposición no es aplicable a las carnes no destinadas al consumo humano, o a aquellas que utilice el productor para su consumo propio, o bien constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares y que no ofrezcan carácter comercial alguno.

Art. 3.º Los mataderos de aves, salas de despiece y almacenes de distribución de sus carnes y despojos, para participar en el tráfico comercial de carnes frescas con otros Estados miembros de la CEE y las importaciones de países terceros, deberán estar incluidos en la relación de establecimientos autorizados por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo.

Art. 4.º Las salas de despiece y almacenes de distribución de carnes, despojos y carnes de ave autorizados para el comercio con otros países miembros de la Comunidad Económica Europea o con países terceros sólo podrán abastecerse, para la realización de dicho comercio, de materias primas procedentes de mataderos autorizados igualmente para dicho comercio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto y en la Reglamentación Técnico-Sanitaria que aprueba se considerará norma básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª, 10.ª y 16.ª de la Constitución Española.

Segunda.—Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto y, expresamente, el título XI de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos de Aves, Salas de Despiece, Industrialización, Almacenamiento, Conservación, Distribución y Comercialización de sus Carnes, aprobada por Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero, en lo referente a carnes frescas-refrigeradas de las aves a las que se refiere el párrafo primero del artículo 2.º del presente Real Decreto. No obstante, dicha Reglamentación Técnico-Sanitaria también mantendrá su vigencia íntegramente para el Comercio Interior de las mismas.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ